



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°036

Fecha: 25 de septiembre de 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2017-00103-00	REPARACIÓN DIRECTA	GLADYS CAMPO MOLINA Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	24/09/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00142-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENCER HERNANSIERRA MENDOZA	COLPENSIONES	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION AL COMPETENTE	24/09/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00168-00	EJECUTIVO	HERIBERTO JUNIOR VISBAL ROMERO	HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR E.S.E	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION AL COMPETENTE	24/09/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00169-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO MARTINEZ ACOSTA	NACION – MINISTERO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	24/09/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00177-00	EJECUTIVO	DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE / STS SOLUCIONES	EMDUPAR S.A. ESP	AUTO INADMITE DEMANDA	24/09/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gladys María Campo Molina y otros

DEMANDADOS: Hospital José David Padilla Villafañe y otros

RADICADO: 20001-33-33-003-201-00103-00

Señálese el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/mgb

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Hencer Hernán Sierra Mendoza.

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00142-00

I.- ASUNTO.

Estando el Despacho en la instancia procesal correspondiente a la decisión relacionada con la admisión de la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, carece de competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar – Cesar (Reparto), para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Hencer Hernán Sierra Mendoza, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha solicitado se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No DPE 1125 del 9 de octubre de 2019, que revocó la pensión de invalidez a él reconocida a través de Resoluciones Nos GNR 186920 del 23-06-2015, GNR 305416 del 06-10-2015 y VPB 1176 del 12-01-2016.¹

Al examinar la demanda a fin decidir sobre su admisión, el Despacho encuentra que éste carece de competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala una regla general de competencia, de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos.”

Posteriormente, la norma en cita enuncia reglas específicas de asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

(...) 4.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

Adicionalmente, el artículo 105 ibídem señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4º refiere a

¹ Fl. 5.

los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En consecuencia de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, también los conflictos que se susciten en relación con la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarse en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

En este sentido, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer esta jurisdicción.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019², explicó con suficiencia la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado así:

“1.- Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. En materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga: a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas. b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

² Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.



2.- Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. (...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional.”

“Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.”

“De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.”

De lo anterior se desprende, que las entidades públicas que administran el servicio de la seguridad social generalmente reconocen los derechos de sus afiliados a través de actos administrativos; sin embargo, la naturaleza del acto no es la que determina la jurisdicción competente para conocer de los conflictos que se generen en esta materia, pues el legislador estableció unas reglas de competencia jurisdiccional, atendiendo, no solo la naturaleza de la entidad administradora del régimen de seguridad social, sino el tipo de vínculo que existió entre el beneficiario y su empleador.

De ahí que, a pesar de que la jurisdicción contenciosa administrativa se instituyó para conocer de la legalidad de los actos administrativos, lo cierto es que se encuentran excluidos de su conocimiento aquellos casos en los cuales intervengan trabajadores privados y trabajadores oficiales, máxime cuando la jurisdicción ordinaria laboral puede resolver controversias de la seguridad social sin tener que anular actos administrativos.

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a los anexos que obran en el plenario, se tiene que el demandante realizó sus cotizaciones por un lado a través de empleadores del sector privado³, y por otro lado de manera independiente⁴ tal y como se observa en la parte motiva de la Resolución GNR 305416 del 6 de octubre de 2015.⁵

Por lo tanto, al no ostentar el demandante la calidad de empleado público, no tiene este juzgado la competencia para conocer de la presente demanda de conformidad con la normatividad referenciada (Art 104 N° 4 del CPACA).

³ Central Sicarare Ltda, Quorum Ing Ltda, Drumond Ltda, Servimaq Ltda, Transmina SA, Cootransdipaz. (fl. 33).

⁴ Sierra Mendoza Hencer Hernán.rt

⁵ Fl. 33



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar, para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar- Cesar, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Heriberto Junior Visbal Romero.

DEMANDADO: ESE Hospital San José de la Gloria- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00168-00

ASUNTO.

Estando el Despacho en la instancia procesal correspondiente a la decisión relacionada con la admisión de la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, carece de competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

HERIBERTO JUNIOR VISBAL ROMERO, a través de apoderado, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San José de la Gloria- Cesar, por la suma de (\$7.697.334), esgrimiendo como título ejecutivo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 097 de fecha 6 de Mayo de 2019¹, expedida por la Gerente de dicha entidad².

Al examinar la demanda a fin decidir sobre su conocimiento, el Despacho encuentra que éste carece de competencia para avocar su conocimiento, en virtud de las siguientes razones:

En efecto, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala una regla general de competencia, de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos.”

Posteriormente, la norma en cita enuncia reglas específicas de asuntos que corresponden a esta jurisdicción:

(...) 6°.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por lo anterior, conforme a la Ley 1437 de 2011, ésta jurisdicción sólo conoce de procesos ejecutivos derivados de: (i) *Condenas impuestas por*

¹ Por medio de la cual se reconoció la deuda a favor del demandante por concepto de Prima de Vacaciones por la suma de (\$2.170.960), Bonificación por Servicios Prestados: (\$1.240.549), Prima de Navidad 2016-2017 (\$4.285.825). Para un total reconocido y adeudado al demandante por concepto de prestaciones sociales (\$7.697.334).

² Fl. 2

esta jurisdicción, (ii) Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (iii) Ejecutivos derivados contratos; y (iv) Los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Como se advierte el artículo 104 idem, consagra una regla general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, definiendo taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos derivados de un Acto Administrativo.

En el presente caso, el ejecutivo se hace derivar de una actuación administrativa contenida en la Resolución No 097 de fecha 6 de Mayo de 2019³. Dicho acto administrativo no está incluido dentro de la regla que asigna competencia a esta jurisdicción⁴. En efecto, sobre el tema el legislador no tuvo en cuenta el criterio orgánico ("ser un ejecutivo contra un ente de derecho público") sino el criterio material ("el tipo del título ejecutivo"), para atribuir su conocimiento a la jurisdicción contenciosa, que para el caso serían solo los derivados de "condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los contratos celebrados por dichas entidades", pero no actos administrativos emanados de autoridades administrativas.

Si bien es cierto que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo: "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.", también lo es, que es que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ibídem, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

En el mismo sentido ha sido clara la Doctrina, cuando al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el art 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisó lo siguiente, respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual:

"En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual".⁵

Ahora bien tenemos que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, contempla una clausula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer entre otros de los siguientes asuntos:

(..) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De la norma transcrita, se extrae que el Estatuto Procesal Laboral reconoce expresamente la autonomía que la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene en el

³ Que reconoce unas obligaciones laborales a favor del ejecutante.

⁴ Sin desconocerse el carácter ejecutivo que conforme al artículo 297 del CPACA, pueda tener tal documental, distinto es la regla de competencia fijada por el legislador en su artículo 104. (Ley 1437 del 2011).

⁵Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R. Ltda., Cuarta Edición, 2013, pág. 414.

conocimiento de los asuntos (ejecutivos laborales) que por ley no estén atribuidos a otras jurisdicciones entre las que tenemos la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de la litis es la ejecución de la Resolución No 097 de fecha 6 de mayo de 2019, a través del cual se reconoció por parte de la ESE demandada una obligación de carácter laboral; amén de ser éste uno de los conflictos de los cuales la jurisdicción contenciosa administrativa carece de competencia para su conocimiento; esta Judicatura remitirá las presentes diligencias a la justicia ordinaria (jueces laborales) para su trámite y decisión.

Ahora bien como la presente demanda ejecutiva se impetra contra la ESE San José del Municipio de la Gloria – Cesar, el Juzgado competente para conocer de la misma es el Laboral del Circuito de Aguachica- Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

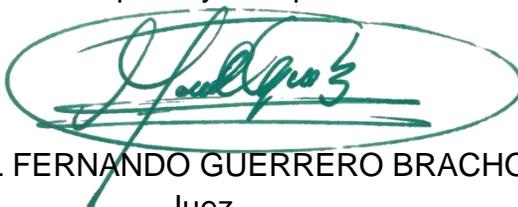
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica- Cesar, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Pedro Pablo Bermúdez Acosta.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00169-00

A la referenciada demanda promovida por Pedro Pablo Bermúdez Acosta, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional- FNPSM (Artículo 90 No 1 y 2 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 2020.)
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado el demandante. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a las demandadas. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Dickson Emiro Trujillo Duarte/STS Soluciones.

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-
EMDUPAR ESP:

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00177-00

A la referenciada demanda promovida por DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE/STS SOLUCIONES, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada EMDUPAR ESP (Artículo 90 No 1 y 2 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 2020.)

2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

3.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa STS Soluciones.

4.-No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

